

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 9 DE JUNIO DE 2026

PENAL

STS 332/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Segunda de lo Penal.

Sección: 1ª

Tipo de resolución: Sentencia.

Número de sentencia: 332/2026

Fecha: 6 de mayo de 2026

Procedimiento: Recurso de casación.

Número de recurso: 3698/2023

Procedencia: Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Civil y Penal, con sede en Las Palmas de Gran Canaria.

Resoluciones previas: sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Sexta, de 23 de noviembre de 2022; sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 20 de abril de 2023.

Id CENDOJ: 28079120012026100322.

ROJ: STS 1998/2026.

ECLI: ES:TS:2026:1998.

NOTA PRÁCTICA

La sentencia es especialmente útil en dos planos. En primer lugar, confirma la validez del consentimiento prestado por los moradores de una vivienda para la entrada y registro cuando no existe conflicto de intereses con el investigado, aunque ese domicilio sea también un espacio de intimidad de este. El Tribunal Supremo insiste en que no es exigible asistencia letrada a los moradores no detenidos que consienten el registro, siempre que el consentimiento sea libre, expreso, documentado y no esté viciado por intimidación objetivable.

En segundo lugar, y probablemente con mayor interés práctico, la resolución delimita con rigor el decomiso directo del artículo 127.1 CP y el decomiso ampliado del artículo 127 bis CP. El Tribunal advierte que no cabe acordar en apelación un decomiso ampliado bajo la apariencia formal de un decomiso directo, sin identificar con precisión el título jurídico aplicado, los bienes afectados, el soporte

fáctico y los indicios concretos de procedencia ilícita. Para la práctica penal, la sentencia es muy valiosa para impugnar pronunciamientos de decomiso genéricos, expansivos o insuficientemente motivados.

MATERIA

Delito contra la salud pública del artículo 368 CP, en la modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud. Validez constitucional de entrada y registro domiciliario consentido por terceros moradores. Inviolabilidad del domicilio del artículo 18.2 CE. Presunción de inocencia y prueba indiciaria en delitos de tráfico de drogas. Diferencia entre decomiso directo del artículo 127.1 CP y decomiso ampliado del artículo 127 bis CP. Necesidad de precisión normativa, fáctica y objetiva del pronunciamiento de decomiso.

ANTECEDENTES

El procedimiento trae causa de una investigación iniciada a raíz de una denuncia formulada ante la Policía Local de San Juan de La Rambla. A partir de dicha denuncia, la Guardia Civil comenzó a investigar a Pablo Jesús por su posible dedicación a la venta de sustancias estupefacientes, concretamente cocaína y hachís. La investigación policial permitió constatar que distintas personas acudían al inmueble en el que se ubicaba la vivienda del acusado y que algunas de ellas eran interceptadas posteriormente con sustancias tóxicas en su poder.

En ese contexto, se practicaron vigilancias estáticas y móviles sobre la vivienda. El 3 de diciembre de 2020, sobre las 19:15 horas, el acusado fue interceptado en un control rutinario portando tres papelines de cocaína, con un peso total de 1,16 gramos y una pureza del 80,9 %. Con anterioridad, el 1 de mayo de 2020, también había sido interceptado con 500 euros en efectivo, cantidad que la sentencia de instancia consideró procedente de la actividad ilícita.

El 30 de diciembre de 2020 se acordó la entrada y registro en el domicilio del acusado y también en el domicilio de sus padres, garajes y un solar utilizados habitualmente por él. En dichas diligencias se intervinieron diversos efectos de interés incriminatorio: una pistola oxidada con el cañón obstruido, munición, dos balanzas de precisión, bolsitas plásticas transparentes destinadas a dosificar droga, una bobina de hilo de costura para cerrar dosis, una caja con anagramas de marcas y logos, sustancia y polvo blanco de corte, una agenda con anotaciones relacionadas con la actividad ilícita, 50 euros en efectivo, cocaína mezclada con cafeína, restos de cocaína, cafeína y cogollos de marihuana.

La Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife condenó al acusado como autor de un delito contra la salud pública del artículo 368 CP, en la modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud, imponiéndole tres años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 200 euros y costas. Además, acordó el comiso y destrucción de la droga intervenida y el comiso de diversos instrumentos directamente vinculados con el tráfico: munición, balanzas, bolsitas, hilo, caja con anagramas, sustancia de

corte y dinero intervenido. Al mismo tiempo, acordó la devolución de los efectos intervenidos que no fueron objeto de comiso.

Contra dicha sentencia recurrieron tanto el Ministerio Fiscal como la defensa. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias estimó parcialmente el recurso del Ministerio Fiscal, ampliando el decomiso, y desestimó íntegramente el recurso del acusado. Frente a esta sentencia, la defensa interpuso recurso de casación articulado en tres motivos: indebida aplicación del artículo 127.1 CP en materia de decomiso; vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio; y vulneración de la presunción de inocencia y del derecho a una motivación no arbitraria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo altera el orden de análisis de los motivos y comienza por el relativo a la inviolabilidad domiciliaria, porque de su estimación dependería la validez de una parte esencial de la prueba empleada para condenar.

La defensa sostenía que el consentimiento prestado por los padres del acusado para registrar su vivienda no había sido libre ni válido. Alegaba, en esencia, que los progenitores consintieron la entrada sin asesoramiento letrado y bajo una situación de “intimidación ambiental” derivada de la presencia policial y de un perro especializado en la detección de drogas. A partir de ello, pretendía la nulidad de la entrada y registro y de toda la prueba derivada.

El Tribunal Supremo parte de una premisa favorable a la tesis defensiva: reconoce que la vivienda de los padres también constituía un espacio de intimidad del acusado, porque este tenía allí un dormitorio propio y seguía conservando efectos personales. La Sala rechaza que la protección constitucional del domicilio pueda fragmentarse artificialmente, limitándola al concreto dormitorio utilizado por el investigado. El domicilio, a efectos del artículo 18.2 CE, no protege solo una cama o una habitación, sino un ámbito real de vida privada.

Ahora bien, esa premisa no conduce a la nulidad del registro. El Tribunal recuerda la doctrina constitucional y penal sobre los supuestos de pluralidad de moradores. En una convivencia normal, y salvo conflicto de intereses, cualquiera de los moradores puede consentir la entrada y registro en el domicilio común. La regla excepcional que impide la validez del consentimiento de un conviviente aparece cuando existe una contraposición real de intereses entre quien consiente y quien resulta afectado por el registro.

En el caso examinado no existía ningún indicio de conflicto, hostilidad o estrategia inculpatória de los padres contra el hijo. Al contrario, la sentencia destaca la convivencia, la afinidad familiar y la ausencia de cualquier enfrentamiento relevante. Los padres eran moradores del inmueble, se identificaron ante la Letrada de la Administración de Justicia, prestaron sucesivamente autorización para registrar distintas dependencias y presenciaron la diligencia de forma colaboradora, firmando el acta final.

La Sala rechaza también que fuera necesaria asistencia letrada para que el consentimiento de los padres resultara válido. Esa exigencia opera cuando quien consiente es el propio interesado detenido o privado de libertad, no cuando el consentimiento lo prestan terceros moradores no detenidos. Los progenitores no estaban en situación de custodia, ni sometidos a privación de libertad, por lo que no era trasladable a ellos la garantía reforzada prevista para el investigado detenido.

En cuanto a la supuesta intimidación ambiental, el Tribunal Supremo la descarta por falta de soporte objetivo. La diligencia no se practicó con el despliegue masivo de agentes que sugería el recurso, sino con intervención de la Letrada de la Administración de Justicia, tres agentes de la Guardia Civil y un perro especializado. Además, el consentimiento se solicitó y documentó de forma reiterada para distintas dependencias. La Sala subraya que no puede presumirse el vicio del consentimiento por la sola presencia de agentes policiales, pues esa presencia es inherente a la propia diligencia investigativa. Para apreciar intimidación sería necesario acreditar circunstancias objetivas que revelasen que la voluntad de los moradores fue anulada o sustituida, lo que aquí no ocurrió.

Confirmada la validez constitucional de la entrada y registro, el Tribunal aborda el motivo relativo a la presunción de inocencia. La defensa sostenía que no existía prueba directa de venta de droga, que los seguimientos policiales eran equívocos, que la cantidad de droga intervenida era compatible con el autoconsumo y que los útiles ocupados no permitían afirmar de forma inequívoca una finalidad de distribución.

La Sala recuerda el canon de control casacional tras la doble instancia: no se trata de sustituir la valoración probatoria de la Audiencia, sino de comprobar si existió prueba de cargo válida, si fue practicada con garantías y si la inferencia condenatoria fue racional, no arbitraria ni ilógica.

Desde esa perspectiva, el Tribunal Supremo considera que el cuadro probatorio era plural, consistente y suficientemente incriminatorio. No se trataba de valorar aisladamente la escasa cantidad de cocaína ocupada al acusado en el control del 3 de diciembre de 2020, sino de ponerla en relación con el conjunto de elementos hallados en el registro: cocaína mezclada con cafeína, restos de cocaína, marihuana, balanzas de precisión, bolsitas para dosificar, hilo para cerrar dosis, sustancia de corte, agenda con anotaciones y dinero en efectivo de procedencia no justificada.

La Sala concede especial relevancia a los instrumentos de pesaje, corte y dosificación, porque su funcionalidad objetiva se asocia al tráfico minorista de estupefacientes. La presencia conjunta de balanzas, bolsitas, hilo y sustancia de corte no es, para el Tribunal, un dato neutro ni compatible sin más con el autoconsumo. Su significado incriminatorio se refuerza por la existencia de una libreta reconocida por el acusado como propia, con anotaciones que la Audiencia

interpretó como referencias a transacciones, clientes y cantidades, utilizando expresiones del argot vinculado a drogas como “polen”, “white” y “choco”.

También se pondera el componente económico. La ocupación de 500 euros en efectivo y el ingreso de 640 euros en billetes de 20 euros fueron valorados en conexión con la ausencia de una explicación convincente. La defensa intentó justificar esas cantidades con pagos en metálico del empleador o trabajos fotográficos, pero dichas explicaciones fueron consideradas contradictorias y carentes de acreditación. El empleador negó la existencia de pagos extraordinarios de esa entidad y no se probó la supuesta actividad fotográfica como fuente estable de ingresos.

El Tribunal Supremo considera igualmente relevante que la tesis del autoconsumo no encontrara apoyo objetivo. No constaba que el acusado fuera consumidor, ni que hubiera estado en tratamiento de rehabilitación, ni que hubiera requerido asistencia por síndrome de abstinencia. La Sala aclara que esto no supone invertir la carga de la prueba, sino valorar que la hipótesis alternativa defensiva carecía de respaldo frente a un conjunto incriminatorio sólido.

Por ello, el Tribunal concluye que la condena por delito contra la salud pública descansaba sobre prueba de cargo bastante, válidamente obtenida y racionalmente valorada. El motivo por vulneración de la presunción de inocencia es desestimado.

El núcleo estimatorio de la sentencia se encuentra, sin embargo, en el decomiso. La defensa denunciaba la indebida aplicación del artículo 127.1 CP, al entender que el Tribunal Superior de Justicia había ampliado el decomiso a bienes, dinero y efectos sin una base probatoria suficiente y sobre una lectura excesiva de la situación patrimonial del acusado.

El Tribunal Supremo comienza distinguiendo con claridad dos instituciones distintas. El decomiso directo del artículo 127.1 CP recae sobre los efectos que provienen del delito, los bienes, medios o instrumentos con que se ha preparado o ejecutado y las ganancias derivadas de ese concreto hecho delictivo. En cambio, el decomiso ampliado del artículo 127 bis CP permite privar de bienes no conectados causalmente con el hecho singular enjuiciado, sino con una actividad delictiva previa o paralela, siempre que existan indicios objetivos y fundados de origen ilícito y no se acredite una procedencia legítima.

La Sala aprecia que el planteamiento acusatorio fue confuso. En la instancia, el Ministerio Fiscal no articuló formalmente una pretensión de decomiso ampliado. Solicitó el comiso de efectos, instrumentos, arma, munición, vehículos y dinero intervenido, en términos propios del decomiso directo, sin invocar el artículo 127 bis CP ni construir una pretensión autónoma de decomiso por actividades delictivas previas.



La Audiencia Provincial resolvió también en esa lógica: decomisó la droga, la munición, las balanzas, las bolsitas, el hilo, la sustancia de corte y el dinero intervenido, y acordó la devolución de los demás efectos. Sin embargo, en apelación, el Ministerio Fiscal desplazó materialmente el debate hacia el decomiso ampliado, aunque formalmente siguió invocando el artículo 127.1 CP. Reclamó el decomiso de vehículos, cámaras fotográficas, objetivos, trípodes, ordenadores, ropa de motociclismo y otros efectos, no porque estuvieran directamente vinculados al delito concreto enjuiciado, sino porque, a su juicio, no podían justificarse con los ingresos lícitos del acusado y debían responder a ganancias procedentes de una actividad delictiva más amplia.

El Tribunal Superior de Justicia asumió ese desplazamiento, pero lo hizo sin identificar de forma clara el título jurídico aplicado. Formalmente estimó un motivo por inaplicación del artículo 127.1 CP, pero materialmente razonó en términos propios del decomiso ampliado del artículo 127 bis CP. Para el Supremo, esta contradicción no es menor, porque cada modalidad de decomiso exige presupuestos distintos y una motivación específica.

La sentencia de apelación incurrió, según la Sala, en una primera insuficiencia de determinación normativa. No cabe aplicar la lógica del decomiso ampliado manteniendo la cobertura formal del decomiso directo. El decomiso directo exige concretar qué bienes son efectos, instrumentos o ganancias del delito concreto; el decomiso ampliado exige justificar la existencia de otros hechos delictivos generadores de patrimonio, los indicios de procedencia ilícita y la falta de acreditación de origen lícito.

Además, la sentencia de apelación incurrió en una segunda insuficiencia de determinación objetiva y fáctica. No individualizó con precisión qué bienes quedaban finalmente decomisados ni diferenció adecuadamente entre lo ya decomisado en primera instancia y lo añadido en apelación. Tampoco identificó la fecha de adquisición de los efectos fotográficos y electrónicos, dato relevante cuando el decomiso se pretendía sobre bienes adquiridos desde 2018. Del mismo modo, no concretó adecuadamente los vehículos afectados, pese a que el acusado tenía distintos automóviles y motocicletas, y también se mencionaban vehículos o motocicletas a nombre de sus padres.

El Tribunal Supremo afirma que no basta con afirmar genéricamente que existía una actividad retribuida de venta de droga o que el patrimonio del acusado excedía de sus ingresos declarados. Eso puede constituir una base argumental, pero el decomiso ampliado exige un paso adicional: identificar los bienes afectados y razonar de forma controlable por qué, respecto de cada uno de ellos, la inferencia de origen ilícito queda suficientemente fundada.

En consecuencia, el Tribunal estima el motivo relativo al decomiso. Declara nulo el pronunciamiento de decomiso añadido o ampliado acordado en apelación, manteniendo únicamente los decomisos directos ya acordados por la sentencia de instancia respecto de la droga y de los efectos expresamente vinculados al delito.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de casación.

Desestima los motivos relativos a la inviolabilidad domiciliaria y a la presunción de inocencia.

Estima el motivo por infracción de ley e indebida aplicación del artículo 127.1 CP.

Casa parcialmente la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Declara nulo el pronunciamiento de decomiso añadido o ampliado acordado en apelación.

Dicta segunda sentencia en la que deniega el decomiso ampliado pretendido por el Ministerio Fiscal.

Mantiene los decomisos directos acordados en la sentencia de instancia respecto de la droga y demás efectos allí señalados.

Mantiene en lo demás los restantes pronunciamientos de la sentencia recurrida.

Declara de oficio las costas del recurso de casación.

CIVIL**STS 712/2026**

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera, de lo Civil.

Sección: 1ª

Sede: Madrid.

Fecha: 7 de mayo de 2026

Número de sentencia: 712/2026

Número de recurso: 4085/2021

Tipo de procedimiento: recurso de casación.

Procedencia: Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 5.ª.

Resolución recurrida: Sentencia núm. 295/2021, de 30 de marzo, dictada en el rollo de apelación núm. 859/2020, derivado del juicio ordinario núm. 1343/2014 del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Cádiz.

Id CENDOJ: 28079110012026100719

ROJ: STS 2107/2026

ECLI: ES:TS:2026:2107

NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia tiene una utilidad práctica muy relevante para reclamaciones frente a aseguradoras cuando estas intentan excluir los intereses moratorios del artículo 20 LCS alegando la complejidad del pleito, la necesidad de prueba pericial, la discusión sobre la legitimación o la existencia de discrepancias cuantitativas. El Tribunal Supremo vuelve a insistir en una idea esencial: la mera judicialización del



conflicto no justifica por sí sola el impago, y tampoco lo hace la iliquidez inicial de la indemnización cuando el siniestro, la cobertura y la existencia de algún daño eran conocidos o razonablemente constatables por la aseguradora.

La sentencia es especialmente útil para sostener que la aseguradora debe pagar o consignar, al menos, el importe mínimo que razonablemente pueda deber conforme a los datos de que disponga, sin esperar pasivamente a que el órgano judicial cuantifique definitivamente el daño. La existencia de dudas sobre el importe exacto de la indemnización no equivale a duda racional sobre el nacimiento de la obligación de indemnizar. Por tanto, si la aseguradora conoce el siniestro, conoce que entra dentro de cobertura y dispone incluso de informes propios que reconocen daños indemnizables, su falta de pago o consignación activa el régimen sancionador del artículo 20 LCS.

MATERIA

Contrato de seguro. Seguro de responsabilidad civil marítima. Daños por contaminación por hidrocarburos. Acción de responsabilidad objetiva derivada del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos. Reclamación de daños causados a una piscifactoría por vertido de fuel. Intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro. Interpretación restrictiva de la causa justificada del artículo 20.8 LCS. Improcedencia de excluir la mora de la aseguradora por la mera existencia de proceso judicial, por la complejidad de la prueba o por la discrepancia sobre la cuantía indemnizatoria.

ANTECEDENTES

La controversia se origina por un vertido de hidrocarburos producido el 23 de diciembre de 2002 en la Bahía de Algeciras. La mercantil Ceutamar, S.L. explotaba desde 1997 unas instalaciones de cultivos marinos consistentes en jaulas flotantes destinadas al cultivo de doradas y lubinas, situadas frente al astillero de Crinavis, en San Roque, con una superficie aproximada de 34.200 metros cuadrados.

Ese día, el buque tanque posteriormente denominado “DIRECCION001”, de pabellón británico e inscrito en el Registro de Buques de Gibraltar, se encontraba realizando maniobras de carga de hidrocarburos usados para combustible marino en el pantalán de la Refinería Gibraltar, en la Bahía de Algeciras. Por causas no determinadas, vertió al mar entre tres y cuatro metros cúbicos de fuel tipo IFO180, hidrocarburo pesado y persistente, que se dispersó durante las horas siguientes por las aguas de la Bahía hasta alcanzar, entre otras zonas, las instalaciones de la piscifactoría explotada por Ceutamar.

El incidente fue objeto de seguimiento por Salvamento Marítimo y los servicios de limpieza, que fueron detectando grumos y restos de producto contaminante en distintas zonas próximas al Puerto de La Línea, Crinavis y Duques de Alba. Al día siguiente, 24 de diciembre de 2002, se dio por finalizada la emergencia, que afectó a unos 800 metros de litoral, habiéndose recogido aproximadamente 3.300 litros de producto.

El vertido dio lugar también a diligencias penales seguidas ante el Juzgado de Instrucción de San Roque, posteriormente transformadas en procedimiento abreviado. Finalmente, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Algeciras dictó sentencia absolutoria el 27 de junio de 2013, que devino firme.

En vía civil, Ceutamar formuló demanda de juicio ordinario frente a Inversiones Marítimas del Mediterráneo, S.A., como sucesora de la propietaria del buque, y frente a The Britannia Steam Ship Insurance Association Limited, como entidad aseguradora. La actora ejercitaba una acción de responsabilidad objetiva al amparo del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos, solicitando la condena solidaria de las demandadas al pago de 1.831.331,21 euros, más intereses legales frente a la propietaria e intereses del artículo 20 LCS frente a la aseguradora.

La demandante agrupaba los perjuicios reclamados en dos grandes conceptos. De un lado, daño emergente por sustitución de redes, limpieza del barco, pérdida de biomasa, costes de inactividad y acta notarial. De otro, lucro cesante correspondiente a los ejercicios 2003 y 2005.

Las demandadas se opusieron a la demanda. La propietaria del buque negó, entre otras cuestiones, la legitimación activa plena de Ceutamar, la regularidad administrativa de la explotación, la entidad del vertido, la relación causal y la realidad de los daños reclamados. Sostenía que solo una mínima parte del producto pudo alcanzar las instalaciones de la actora y que la reclamación pretendía trasladar a terceros el coste de desmantelamiento y traslado de la piscifactoría, así como pérdidas de beneficios no relacionadas con el incidente.

La aseguradora The Britannia Steam Ship Insurance Association Limited se opuso en términos semejantes y añadió su falta de legitimación pasiva. Alegaba que actuaba como reaseguradora en el ámbito de un Club de Protección e Indemnización y que no existía acción directa contra ella, invocando además las reglas propias del Club de P&I y la sujeción al derecho y jurisdicción inglesa.

El Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Cádiz estimó parcialmente la demanda y condenó solidariamente a las demandadas al pago de 153.401,32 euros. Esa cantidad se desglosaba en 1.305,56 euros por varado y limpieza del barco Ceutamar I; 43.378,80 euros por pérdida o reducción de biomasa; 3.843,36 euros por coste de inactividad de la piscifactoría durante tres días; 169,29 euros por acta notarial; y 104.704,41 euros por lucro cesante o ganancias dejadas de ingresar en el año 2003.

Sin embargo, el Juzgado rechazó la aplicación de los intereses moratorios del artículo 20 LCS. Entendió que existía causa justificada para no imponerlos porque había sido necesario acudir al proceso para determinar la legitimación activa y pasiva, la legislación aplicable, la existencia de daño y su valoración, todo ello

mediante un análisis exhaustivo de la prueba practicada y de las reglas de carga probatoria.

Ceutamar recurrió en apelación. La Audiencia Provincial de Cádiz desestimó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia. En lo que aquí interesa, consideró que la oposición de la aseguradora estaba justificada, especialmente respecto de la cobertura del siniestro, y que concurría uno de los supuestos restrictivos que permiten apreciar causa justificada conforme al artículo 20.8 LCS. Frente a la sentencia de apelación, Ceutamar interpuso recurso de casación, articulado en un único motivo, denunciando la infracción del artículo 20.8 LCS por inexistencia de causa justificada para el impago de la indemnización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo centra el debate en determinar si la aseguradora podía quedar exonerada del pago de los intereses moratorios del artículo 20 LCS por existir causa justificada conforme al apartado octavo de dicho precepto.

La Sala comienza recordando la estructura normativa de la Ley de Contrato de Seguro. El artículo 18 LCS impone al asegurador el deber de satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y el importe de los daños. Además, en todo caso, debe efectuar dentro de los cuarenta días siguientes a la recepción de la declaración del siniestro el pago del importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias conocidas.

Por su parte, el artículo 20 LCS establece el régimen de mora del asegurador, imponiendo de oficio los intereses moratorios cuando incurre en retraso en el cumplimiento de su prestación. La indemnización por mora consiste en un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en un 50 %, y, transcurridos dos años desde el siniestro, el interés anual no puede ser inferior al 20 %. Solo se excluye este régimen cuando la falta de pago o consignación esté fundada en causa justificada o no imputable al asegurador.

A partir de ahí, la sentencia sistematiza la doctrina jurisprudencial sobre la causa justificada del artículo 20.8 LCS. El Supremo recuerda que esta excepción debe interpretarse restrictivamente, porque el régimen del artículo 20 LCS tiene un carácter marcadamente sancionador y pretende impedir que el asegurador utilice el proceso como excusa para retrasar el pago a los perjudicados.

La Sala insiste en que la mera existencia de un proceso judicial no constituye por sí sola causa justificada. Tampoco basta con que exista discrepancia sobre la cuantía de la indemnización, porque nada impide a la aseguradora abonar o consignar la cantidad que, conforme a su propia valoración, considere mínima o efectivamente debida. La iliquidez inicial de la deuda tampoco excluye automáticamente la mora, puesto que la sentencia que cuantifica la indemnización tiene naturaleza declarativa y no constitutiva: el derecho del perjudicado nace con el siniestro, aunque su concreta cuantificación se determine después.

El Tribunal Supremo reproduce y aplica la doctrina contenida en sentencias como la 73/2017, de 8 de febrero; la 269/2019, de 17 de mayo; la 681/2019, de 17 de diciembre; la 503/2020, de 5 de octubre; y las más recientes 68/2026, de 26 de enero, y 481/2026, de 26 de marzo. De esa doctrina se desprende que solo existe causa justificada cuando resulta realmente necesario acudir al proceso para resolver una situación de incertidumbre o duda racional sobre el nacimiento mismo de la obligación de indemnizar, sobre la realidad del siniestro o sobre su cobertura. La sentencia distingue así entre dos planos. Una cosa es que existan dudas legítimas sobre la extensión del daño o sobre la cuantía definitiva de la indemnización, y otra muy distinta que exista una verdadera duda racional sobre si el asegurador debe indemnizar. Solo esta segunda situación puede justificar la exclusión de los intereses moratorios.

Aplicando esta doctrina al caso concreto, el Tribunal Supremo concluye que la aseguradora no podía ampararse en la causa justificada del artículo 20.8 LCS.

En primer lugar, no se discutía la realidad del siniestro. El vertido de hidrocarburos se produjo efectivamente el 23 de diciembre de 2002, cuando el buque estaba realizando maniobras de carga, y el fuel se dispersó por la Bahía de Algeciras.

En segundo lugar, la sentencia de primera instancia había declarado probado que Marítima de Aitana, S.A., propietaria registral del buque, era asociada principal de The Britannia Steam Ship Insurance Association Limited y que esta entidad constituía su aseguradora con cobertura de contaminación por hidrocarburos. Por tanto, tampoco existía una incertidumbre objetivamente relevante sobre la cobertura aseguradora.

En tercer lugar, la propia sentencia de instancia había afirmado que el vertido llegó a las instalaciones de Ceutamar, dejando grumos, galletas y una fina película. Además, ese extremo fue corroborado incluso por testigos-peritos propuestos por las codemandadas que visitaron las instalaciones en febrero de 2003. De ello deduce el Supremo que, como muy tarde en esa fecha, apenas un mes después del siniestro, la aseguradora ya tenía conocimiento tanto del incidente como de que el vertido había alcanzado la piscifactoría.

En cuarto lugar, el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos establece la responsabilidad objetiva del propietario del buque por los daños causados por la contaminación. Este dato reforzaba que la controversia no giraba propiamente sobre la existencia abstracta de la obligación indemnizatoria, sino sobre la determinación de la entidad de los daños.

En quinto lugar, el Tribunal Supremo destaca un elemento especialmente relevante: en los contactos mantenidos entre Ceutamar y la aseguradora tras la conclusión del procedimiento penal y antes de la interposición de la demanda civil, The Britannia no cuestionó su legitimación, sino que las diferencias se centraron en la



cuantía de los daños. Este dato resulta decisivo para excluir que la aseguradora pudiera después presentar la controversia como una duda real sobre su obligación de indemnizar.

En sexto lugar, la propia pericial aportada por la demandada admitía la existencia de daños, aunque en importe muy inferior al reclamado. En concreto, contemplaba posibles pérdidas por reducción de beneficios de explotación de 64.640 euros para dos días y 96.960 euros para tres días, además de otros gastos directos demostrables. Para el Supremo, este extremo evidencia que la aseguradora disponía de elementos suficientes para establecer, al menos, un juicio prospectivo sobre la viabilidad parcial de la reclamación y para pagar o consignar una cantidad mínima.

La Sala reconoce que podían existir dudas serias sobre el verdadero importe de los daños y perjuicios, e incluso valora el esfuerzo argumentativo de la sentencia de primera instancia al examinar la prueba. Pero subraya que esas dudas no afectaban ni a la producción del siniestro, ni a la cobertura, ni a la existencia de daños indemnizables. Por tanto, la intervención judicial no era imprescindible para despejar el nacimiento de la obligación de indemnizar, sino únicamente para cuantificarla.

De ahí que la oposición judicial de la aseguradora careciera de justificación objetiva a efectos del artículo 20.8 LCS. La aseguradora pudo y debió abonar o consignar la indemnización que considerase procedente conforme a los daños que sus propios informes admitían como acreditados. Al no hacerlo, incurrió en mora y debe soportar los intereses del artículo 20 LCS.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por Ceutamar, S.L. Casa parcialmente la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz.

En funciones de instancia, estima en parte el recurso de apelación de la demandante y revoca la sentencia de primera instancia únicamente en el pronunciamiento relativo a los intereses a cargo de la aseguradora.

Condena a The Britannia Steam Ship Insurance Association Limited al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 20.4 LCS, desde la fecha del siniestro hasta la fecha de consignación del principal.

Confirma la sentencia recurrida en todo lo demás.

No impone costas del recurso de casación ni de la apelación.

Confirma el pronunciamiento sobre costas de primera y segunda instancia.

Acuerda la devolución de los depósitos constituidos para la interposición de los recursos.

STS 717/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera, de lo Civil.

Sección: 1ª

Fecha: 7 de mayo de 2026.

Número de sentencia: 717/2026.

Número de recurso: 9541/2021.

Procedimiento: Recurso de casación.

Procedencia: Audiencia Provincial de Toledo, Sección 2.ª.

Resolución recurrida: Sentencia núm. 163/2021, de 14 de julio, dictada en el recurso de apelación núm. 9/2020.

Resolución de primera instancia: Sentencia de 3 de octubre de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ocaña en el juicio ordinario núm. 655/2018

Id CENDOJ: 28079110012026100717

ROJ: STS 2105/2026

ECLI: ES:TS:2026:2105

NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia es especialmente útil en litigios de seguros de vida o invalidez cuando se discute si una incapacidad permanente total para la profesión habitual queda comprendida en una cobertura de “invalidez absoluta y permanente”. El Tribunal Supremo fija una pauta muy relevante: aunque la compañía aseguradora debe redactar las coberturas con claridad y precisión, la expresión “cualquier relación laboral o actividad profesional” debe interpretarse, en principio, como referida a toda relación laboral o actividad profesional, no únicamente a la actividad habitual del asegurado. Por tanto, si el asegurado solo está incapacitado para su profesión habitual, pero no para todo trabajo, no puede reclamar la cobertura prevista para la invalidez absoluta y permanente, salvo que el clausulado genere una verdadera oscuridad interpretativa. La sentencia también es importante porque califica esta clase de cláusula como delimitadora del riesgo, no como limitativa de derechos, de modo que no exige las formalidades reforzadas del art. 3 LCS cuando simplemente define el objeto de la cobertura.

MATERIA

Contrato de seguro de vida e invalidez. Cobertura de invalidez absoluta y permanente. Diferencia entre incapacidad permanente total para la profesión habitual e incapacidad permanente absoluta para todo trabajo. Interpretación de cláusulas de seguro. Principio de tipicidad del riesgo asegurado. Reglas de interpretación contractual de los arts. 1281 y 1288 CC. Distinción entre cláusulas delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas de derechos del asegurado. Arts. 1, 3 y 8 de la Ley de Contrato de Seguro.

ANTECEDENTES

El litigio nace de una póliza de seguro de vida suscrita el 3 de septiembre de 2009 por D. Jesús María con Ibercaja Vida. La póliza tenía vigencia mensual renovable y contemplaba diversas coberturas: 60.000 euros por fallecimiento por cualquier causa, 120.000 euros por fallecimiento por accidente, 180.000 euros por fallecimiento por accidente de circulación y 60.000 euros por invalidez absoluta y permanente. En el boletín de adhesión se definía la invalidez absoluta y permanente como una “situación física de carácter irreversible, cuyo origen no es imputable a la voluntad del asegurado, y que impide a este el desarrollo de modo permanente de cualquier relación laboral o actividad profesional”.

El asegurado fue declarado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, mediante resolución de 18 de junio de 2015, en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de vendedor en quioscos, derivada de enfermedad común. La resolución administrativa añadía que existía un proceso psicopatológico en evolución y tratamiento, con posible recuperación a medio o largo plazo, y que la calificación podía ser revisada por agravación o mejoría a partir del 1 de julio de 2017.

Comunicado el siniestro a la aseguradora, Ibercaja Vida rechazó la cobertura. Su posición era que la póliza no cubría la incapacidad permanente total para la profesión habitual, sino únicamente la invalidez absoluta y permanente, entendida como imposibilidad de realizar cualquier trabajo o actividad profesional. Frente a ello, el asegurado interpuso demanda reclamando 60.000 euros, más intereses del art. 1108 CC desde la interpelación judicial.

El demandante sostenía que la expresión “invalidez absoluta y permanente” no debía identificarse necesariamente con la categoría técnico-jurídica de “incapacidad permanente absoluta” de la Seguridad Social. A su juicio, el uso de la conjunción “y”, unido a la referencia a “cualquier relación laboral o actividad profesional”, permitía entender comprendida la incapacidad permanente total para la profesión habitual, pues esta también era una incapacidad permanente y afectaba a la actividad profesional que venía desempeñando. Subsidiariamente, defendía que el clausulado era oscuro y debía interpretarse contra la aseguradora predisponente conforme al art. 1288 CC.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ocaña estimó la demanda. Consideró que la cláusula definitoria del riesgo no era clara, especialmente por el empleo del término “cualquier”, que podía inducir a error al asegurado, y porque la aseguradora no había utilizado expresamente la terminología de la legislación de Seguridad Social. El juzgado entendió que la compañía pudo haber evitado la duda usando una fórmula inequívoca como “para toda profesión u oficio”. Además, apreció que la cláusula tenía carácter sorpresivo y limitativo, por lo que debía cumplir las exigencias reforzadas del art. 3 LCS.

Ibercaja Vida recurrió en apelación. La Audiencia Provincial de Toledo desestimó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia. La Audiencia insistió en que



las condiciones contractuales debían redactarse con claridad y precisión y entendió que la descripción de la cobertura como “invalidéz absoluta y permanente” dejaba mucho que desear desde el punto de vista de la transparencia. A su juicio, el contrato no explicaba adecuadamente la diferencia entre incapacidad permanente parcial, total, absoluta y gran invalidéz, por lo que el tomador no pudo conocer con suficiente claridad el verdadero alcance de la cobertura.

Contra la sentencia de apelación, la aseguradora interpuso recurso de casación articulado en tres motivos. Los dos primeros denunciaban la infracción del art. 1 LCS y de los arts. 1091 y 1281 CC, defendiendo que el contrato era claro y que el riesgo cubierto era solo la invalidéz permanente absoluta. El tercer motivo invocaba la infracción del art. 3 LCS, al sostener que la cláusula controvertida no era limitativa de derechos, sino delimitadora del riesgo asegurado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo aborda conjuntamente los dos primeros motivos del recurso porque ambos giran en torno a una misma cuestión: si la incapacidad permanente total para la profesión habitual reconocida al asegurado queda o no comprendida en la cobertura pactada de invalidéz absoluta y permanente.

La Sala parte de una premisa general favorable a la protección del asegurado en los contratos de seguro. Recuerda que estos contratos son típicos contratos de adhesión, redactados de forma unilateral por las compañías aseguradoras, de modo que el tomador o asegurado normalmente no negocia el contenido de las condiciones generales y particulares, sino que se adhiere en bloque a ellas. Esa asimetría contractual justifica las exigencias de claridad, precisión y comprensibilidad que imponen los arts. 3 y 8 LCS, así como la aplicación de la regla contra proferentem del art. 1288 CC cuando existan cláusulas oscuras o ambiguas.

En este punto, la sentencia recoge y aplica la doctrina de la STS 602/2025, de 21 de abril, del Pleno de la Sala, sobre la necesidad de que el asegurado conozca real y efectivamente cuáles son los riesgos cubiertos y en qué términos lo están. También recuerda la doctrina de las SSTs 599/2023, de 24 de abril, y 1349/2025, de 30 de septiembre, según la cual las dudas interpretativas derivadas de cláusulas predispuestas deben resolverse contra la aseguradora que ocasionó la oscuridad.

Ahora bien, el Tribunal Supremo matiza que la regla contra proferentem solo opera cuando realmente existe oscuridad. Si los términos contractuales son claros, debe aplicarse prioritariamente el art. 1281 CC y atenderse al sentido literal del contrato. En otras palabras, la protección del asegurado no permite alterar el riesgo efectivamente contratado ni imponer a la aseguradora la cobertura de un siniestro que no fue objeto de aseguramiento.

Desde esta perspectiva, la Sala examina la definición contractual de la invalidéz absoluta y permanente. El contrato no remite expresamente a la clasificación de la Seguridad Social ni utiliza literalmente las categorías de incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta. Sin embargo, define la cobertura como



una situación irreversible que impide al asegurado el desarrollo permanente de “cualquier relación laboral o actividad profesional”.

El Supremo reconoce que las categorías administrativas de la Seguridad Social no vinculan necesariamente a las aseguradoras privadas. Las compañías pueden configurar contractualmente los riesgos cubiertos de la manera que estimen oportuna, siempre que lo hagan con claridad y precisión. Por ello, el problema no se resuelve de forma automática por la calificación administrativa de incapacidad permanente total, sino por la interpretación del contrato de seguro.

La clave interpretativa se sitúa en el significado del término “cualquier”. El asegurado defendía que “cualquier relación laboral o actividad profesional” podía significar una relación laboral o una actividad profesional concreta, incluida la profesión habitual. La aseguradora sostenía que significaba toda relación laboral o actividad profesional, esto es, la imposibilidad de trabajar en cualquier ocupación. La Sala acude a un criterio gramatical y concluye que, en el contexto de la cláusula, el adjetivo indefinido “cualquier”, antepuesto a sustantivos contables como “relación laboral” o “actividad profesional”, expresa la totalidad del conjunto. Por tanto, “cualquier relación laboral o actividad profesional” equivale a toda relación laboral o actividad profesional. Desde esa interpretación literal, la cobertura no se activa cuando el asegurado está incapacitado solo para su profesión habitual, sino únicamente cuando está imposibilitado para todo trabajo o actividad profesional.

El Tribunal considera decisivo que el asegurado fue declarado incapaz para su profesión habitual de vendedor de quioscos, pero no para toda actividad laboral o profesional. La incapacidad permanente total permite al trabajador dedicarse a otra profesión distinta, mientras que la incapacidad permanente absoluta es la que inhabilita por completo para toda profesión u oficio. Esa diferencia normativa, aunque no determine por sí sola el contrato privado, ayuda a confirmar que la situación del demandante no se corresponde con el riesgo cubierto.

La sentencia se apoya expresamente en la STS 252/2026, de 17 de febrero, dictada en un supuesto similar, en la que ya se había declarado que la expresión “cualquier/todo tipo de trabajo/actividad laboral” excluye la cobertura de la invalidez permanente total para la profesión habitual. En aquella resolución, como ahora, el Tribunal entendió que la acepción más coherente de “cualquier” era la que expresa la totalidad del conjunto.

A partir de todo ello, el Supremo estima los dos primeros motivos de casación. La cláusula, interpretada literalmente, cubre la invalidez absoluta y permanente que impide desarrollar cualquier trabajo o actividad profesional, no la incapacidad permanente total para la profesión habitual. En consecuencia, no se ha producido el siniestro asegurado en los términos pactados.

El tercer motivo se refiere a la naturaleza de la cláusula. La Audiencia Provincial había considerado que, por su efecto práctico, la definición de la invalidez absoluta



y permanente podía operar como cláusula limitativa o sorpresiva, sometida a las exigencias del art. 3 LCS. El Tribunal Supremo rechaza esta tesis.

La Sala recuerda su doctrina clásica sobre la distinción entre cláusulas delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas de derechos, con cita, entre otras, de las SSTS 853/2006, de 11 de septiembre; 541/2016, de 14 de septiembre; 661/2019, de 12 de diciembre; 1321/2023, de 27 de septiembre; y 602/2025, de 21 de abril. Las cláusulas delimitadoras concretan el objeto del contrato, fijando qué riesgos quedan cubiertos, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito temporal o espacial. Las limitativas, en cambio, restringen, condicionan o modifican el derecho del asegurado una vez producido el riesgo cubierto.

Aplicando esta doctrina, el Tribunal concluye que la cláusula litigiosa no limita un derecho previamente nacido del asegurado, sino que define el propio riesgo cubierto por la póliza. La cobertura contratada era la invalidez absoluta y permanente, y la cláusula explicita qué debe entenderse por tal: imposibilidad permanente de desarrollar cualquier relación laboral o actividad profesional. No se trata de una exclusión encubierta ni de una restricción posterior de la prestación, sino de la delimitación inicial del objeto asegurado.

Tampoco aprecia el Supremo que la cláusula sea sorpresiva. La cobertura de invalidez absoluta, y no de invalidez total para la profesión habitual, no se aparta de la práctica aseguradora habitual en este tipo de seguros. Por ello, no cabe imponer a la aseguradora el régimen propio de las cláusulas limitativas, esto es, especial destacado tipográfico y aceptación específica por escrito, más allá de las exigencias generales de incorporación y claridad contractual.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por Ibercaja Vida.

Casa la sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo.

Estima el recurso de apelación formulado por la aseguradora frente a la sentencia de primera instancia.

Revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ocaña.

Desestima íntegramente la demanda formulada por D. Jesús María contra Ibercaja Vida.

Impone al demandante las costas de la primera instancia.

No impone las costas de los recursos de apelación y casación.

Acuerda la devolución de los depósitos constituidos para recurrir.

TEAC 4803/2024

Órgano: Tribunal Económico-Administrativo Central.

Sala: Sala Tercera.

Fecha: 30 de abril de 2026.

Procedimiento: recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio.

Número de procedimiento: 4803/2024

Número de recurso: 4803/2024.

Concepto: procedimiento recaudatorio.

Resolución impugnada: resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de 27 de marzo de 2024, dictada en la reclamación núm. 12/2379/2021 y acumuladas.

Acto originario: diligencia de embargo de cuentas bancarias dictada por la Dependencia Regional de Recaudación de Castellón de la AEAT.

NOTA PRÁCTICA

Esta resolución es muy útil en la práctica recaudatoria y en la defensa frente a diligencias de embargo de cuentas bancarias. El TEAC fija doctrina sobre un supuesto frecuente: cuentas en las que se ingresan sueldos, salarios o pensiones protegidos por los límites del artículo 607 LEC, pero en las que también entran otras cantidades embargables, como ayudas familiares, ingresos en efectivo, transferencias de terceros u otros abonos de distinta naturaleza.

La idea central es que no basta con comparar, de forma automática, el saldo existente en la cuenta el día del embargo con el importe inembargable del sueldo, salario o pensión. Hay que analizar los movimientos de la cuenta. Si se acredita que el saldo trabado procede exclusivamente de ingresos embargables, ese saldo puede embargarse íntegramente. En cambio, si no puede determinarse el origen exacto del dinero existente en la cuenta, el TEAC presume que las cantidades gastadas primero son las procedentes del sueldo, salario o pensión inembargable, porque son las destinadas a cubrir las necesidades básicas del deudor y su familia. A partir de ahí, se calcula qué parte es embargable y se proyecta sobre el saldo existente en el momento de la traba.

La resolución es importante porque matiza y completa la doctrina previa del propio TEAC de 18 de junio de 2025, que había reforzado la protección del sueldo, salario o pensión inembargable incluso aunque no se hubiera gastado en el mismo mes. Ahora el TEAC precisa que esa protección no puede extenderse automáticamente a otras cantidades ingresadas en la misma cuenta que no tengan naturaleza salarial, pensionística o equivalente.

MATERIA

Procedimiento de recaudación tributaria. Embargo de bienes y derechos en entidades de crédito. Embargo de saldo bancario en cuenta donde se abona habitualmente una pensión. Aplicación de los límites de inembargabilidad del artículo 607 LEC en relación con el artículo 171.3 LGT. Ingresos en cuenta de cantidades distintas del sueldo, salario o pensión. Ayudas familiares ingresadas en efectivo. Determinación del origen del saldo embargado. Carga de acreditar la procedencia salarial o pensionística de los fondos. Doctrina sobre cantidades inembargables, ahorro salarial y saldos mixtos. Recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio.

ANTECEDENTES

La Dependencia Regional de Recaudación de Castellón de la AEAT dictó una diligencia de embargo sobre una cuenta bancaria titularidad de Doña T, en el marco de un procedimiento administrativo de apremio seguido para el cobro de deudas tributarias pendientes. La diligencia fue notificada a la entidad bancaria el 31 de agosto de 2021 y ese mismo día la entidad trabó un importe de 748,14 euros.

La interesada interpuso recurso potestativo de reposición. En su escrito solicitó la devolución del dinero retenido, alegando que era lo único de lo que disponía para comer, que percibía únicamente una pensión de viudedad, que tenía un hijo sin ingresos a su cargo y que soportaba además un embargo de la Seguridad Social. Añadió un dato relevante: el dinero embargado procedía de una ayuda de sus otros hijos para poder salir adelante, y explicó que incluso había tenido que pedir un préstamo para hacer frente a gastos relacionados con la renovación del cementerio de su marido.

Junto al recurso aportó un detalle de movimientos de la cuenta. De dicho extracto resultaba que el 25 de agosto de 2021 se había producido un ingreso de 1.237,15 euros bajo el concepto “Anticipo Pensión Pensiones Seguridad Social”, quedando entonces un saldo de 1.255,10 euros. Después se produjeron varios cargos, entre ellos una transferencia de alquiler, un reintegro en cajero y un recibo de seguro, hasta dejar la cuenta en saldo negativo de -1,49 euros. Posteriormente, el 31 de agosto de 2021, se realizó un ingreso de 750 euros, de modo que el saldo al momento del embargo era de 748,51 euros.

La AEAT desestimó el recurso de reposición. Consideró que el saldo existente en la cuenta el 31 de agosto de 2021 procedía íntegramente del ingreso en efectivo realizado ese mismo día y no de la pensión. Por ello entendió que no resultaban aplicables los límites del artículo 171.3 LGT en relación con el artículo 607 LEC, al no tratarse de sueldo, salario o pensión.

Doña T interpuso reclamación económico-administrativa ante el TEAR de la Comunidad Valenciana. El TEAR estimó la reclamación y anuló el embargo. Su razonamiento fue que en la cuenta se percibía una pensión y que, al haber ingresado en el mes del embargo una pensión de 1.237,15 euros, debía calcularse la parte inembargable conforme al artículo 607 LEC. Como el salario mínimo

interprofesional aplicable en 2021 era de 965 euros mensuales, el TEAR calculó que la parte inembargable de la pensión ascendía a 1.155,50 euros. Dado que el saldo existente en la cuenta el día del embargo era inferior a esa cuantía, concluyó que todo el saldo debía considerarse inembargable.

La Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT interpuso recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio. La controversia se centró en determinar si las limitaciones al embargo de sueldos, salarios o pensiones alcanzan también a otros importes ingresados en la misma cuenta bancaria, aunque no tengan esa naturaleza.

La AEAT sostuvo que el TEAR había extendido indebidamente la protección legal del artículo 607 LEC a una cantidad que la propia interesada reconocía como ayuda de sus hijos. Según la Administración, no se había embargado ninguna parte de la pensión, sino el ingreso de 750 euros efectuado en efectivo el mismo día del embargo, una vez que la cuenta había quedado previamente en negativo tras consumirse la pensión.

La obligada tributaria fue notificada de la interposición del recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio, pero no formuló alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El TEAC parte de la normativa aplicable. El artículo 169.5 LGT establece que no se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes. El artículo 171 LGT regula el embargo de bienes o derechos en entidades de crédito y, en su apartado tercero, dispone que cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deben respetarse las limitaciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. A estos efectos, se considera sueldo, salario o pensión el importe ingresado por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

El TEAC recuerda también el artículo 607 LEC, que declara inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o equivalente que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional, y establece una escala progresiva de embargabilidad para las cantidades que superen dicho límite. El sentido de esta protección es preservar un mínimo vital del deudor y de su familia.

La resolución explica que el problema surge cuando el embargo no se dirige directamente contra el sueldo o pensión, sino contra el saldo de la cuenta bancaria donde se abona. Si no existiera una regla protectora, la Administración podría embargar la totalidad del saldo bancario y vaciar de contenido la inembargabilidad legal del sueldo, salario o pensión. Precisamente por eso el artículo 171.3 LGT traslada al embargo de cuentas los límites del artículo 607 LEC.

El TEAC enlaza esta cuestión con su doctrina reciente, especialmente con la resolución de 18 de junio de 2025, dictada en el recurso 1140/2022. En esa



resolución el Tribunal modificó su criterio anterior sobre los saldos procedentes de sueldos, salarios o pensiones no gastados. Hasta entonces se venía entendiendo que la parte no consumida de mensualidades anteriores podía convertirse en “ahorro” y, por tanto, ser embargable. Sin embargo, el TEAC corrigió esa tesis y afirmó que el sueldo, salario o pensión inembargable conserva esa condición sin límite temporal, aunque permanezca en la cuenta, porque la ley no impone al deudor la obligación de consumirlo dentro del mes para no perder su protección.

Este cambio doctrinal se fundamenta en una idea muy práctica: los gastos básicos personales y familiares no siempre se producen mensualmente ni de forma regular. Puede haber suministros, impuestos, seguros, gastos médicos, reparaciones o necesidades extraordinarias que exijan conservar parte del ingreso inembargable. Si se considerara que lo no gastado en el mes se convierte automáticamente en ahorro embargable, se frustraría la finalidad del artículo 607 LEC.

Ahora bien, la resolución de 30 de abril de 2026 aborda un supuesto diferente. No se trataba de una cuenta alimentada exclusivamente por una pensión inembargable, sino de una cuenta en la que, además de la pensión, se había producido un ingreso de distinta naturaleza: una ayuda familiar ingresada en efectivo. Por tanto, el problema no era si la pensión no gastada mantiene su carácter inembargable, sino cómo determinar la embargabilidad del saldo cuando en la cuenta se mezclan cantidades protegidas y cantidades embargables.

El TEAC rechaza la solución del TEAR porque considera que fue excesivamente mecánica. El TEAR se limitó a comparar el saldo existente el día del embargo con el importe inembargable de la pensión del mes. Como el saldo era inferior a la parte inembargable de la pensión, concluyó que todo el saldo era inembargable. Sin embargo, para el TEAC ese método ignora el dato esencial: el origen real del saldo existente en el momento de la traba.

La resolución afirma que en estos casos debe realizarse un análisis pormenorizado e individualizado de los movimientos o fluctuaciones de la cuenta. Si de ese análisis resulta acreditado que el saldo existente en el momento del embargo procede exclusivamente de otras cantidades embargables, la totalidad del saldo es embargable. Esto fue precisamente lo que ocurrió en el caso examinado: después del ingreso de la pensión se produjeron cargos que agotaron el saldo hasta dejarlo en negativo; después entró un ingreso de 750 euros procedente de una ayuda familiar; y el embargo se practicó sobre el saldo generado por ese ingreso.

En consecuencia, para el TEAC la cantidad trabada no era parte de la pensión protegida por el artículo 607 LEC, sino un ingreso de distinta naturaleza. La protección del mínimo vital no puede extenderse sin más a cualquier cantidad que entre en la misma cuenta donde se cobra una pensión. De hacerlo así, se transformaría una regla de protección del sueldo, salario o pensión en una protección general de cualquier ingreso del deudor, lo que no está previsto legalmente.



La resolución también afronta el supuesto más complejo: cuando en la cuenta existen ingresos protegidos e ingresos embargables, pero el análisis de movimientos no permite determinar con claridad de qué cantidades procede el saldo existente al momento del embargo, debido al carácter fungible del dinero. Para esos casos el TEAC fija una regla interpretativa favorable a la finalidad del artículo 607 LEC: se considerará que las cantidades gastadas en primer lugar corresponden al sueldo, salario o pensión inembargable, porque son las destinadas primeramente a atender las necesidades básicas del deudor y de su familia.

Esta regla tiene consecuencias relevantes. El cálculo del importe inembargable debe hacerse sobre el sueldo, salario o pensión cuando se ingresa en la cuenta bancaria, aunque a la fecha del embargo ya se haya consumido parte. Una vez determinado qué parte del sueldo, salario o pensión es embargable conforme al artículo 607 LEC, esa conclusión se proyectará sobre el saldo bancario existente en el momento del embargo, de modo que el embargo podrá afectar total o parcialmente a dicho saldo según proceda.

El TEAC justifica esta regla también por razones de igualdad. Si se entendiera que lo consumido corresponde primero a las cantidades embargables, se beneficiaría injustificadamente al deudor que cobra todo en cuenta frente al deudor cuyo sueldo o pensión ya está embargado en origen, porque este último nunca llega a disponer de la parte embargable.

En definitiva, la resolución construye una doctrina equilibrada. Por un lado, protege el sueldo, salario o pensión inembargable y rechaza que pierda su protección por no gastarse inmediatamente. Por otro lado, impide que esa protección se extienda automáticamente a cantidades de distinta naturaleza ingresadas en la misma cuenta.

DECISIÓN

El TEAC estima el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT.

Fija como criterio que, cuando en la cuenta donde se abona el sueldo, salario o pensión de carácter inembargable, o en la cuenta a la que estos se transfieren, se ingresen además otras cantidades embargables, debe distinguirse entre dos situaciones.

Si del análisis pormenorizado e individualizado de los movimientos o fluctuaciones del saldo de la cuenta bancaria resulta acreditado que el saldo existente en el momento del embargo procede exclusivamente de esas otras cantidades embargables, la totalidad del saldo será embargable.

Si, por el contrario, ese análisis no permite acreditar de qué cantidades procede el saldo existente en el momento del embargo, a efectos de aplicar los límites del artículo 607 LEC se considerará que las cantidades gastadas en primer lugar corresponden al sueldo, salario o pensión inembargable. En tal caso, el cálculo del



importe inembargable se hará sobre el sueldo, salario o pensión cuando se ingresó en la cuenta bancaria, con independencia de que a la fecha del embargo se haya consumido ya una parte. Una vez determinado el importe embargable, se aplicará sobre el saldo bancario existente en el momento del embargo, que podrá quedar embargado total o parcialmente según proceda.